



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Cipriano Valerio Palomino Quispe; el Informe N° 000030-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 23 de junio de 2022 y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 27 de octubre de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cocharcas", ubicado en la Quebrada de Cocharcas, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima. Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 383/INC de fecha 23 de marzo de 2005, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la "Zona Arqueológica Cocharcas", ubicada en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, así también se aprobó su plano perimétrico "PP-0120-INC\_DREPH/DA-2004-UG. Mientras que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1660/INC de fecha 06 de octubre de 2006, se dejó sin efecto los artículos 2 y 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 383/INC de fecha 23 de marzo de 2005, llegando a aprobar el plano perimétrico de la Z.A Cocharcas "PP-070-INC\_DREPH/DA-SDIC-2006PSAD56 de fecha 14 de agosto de 2006";

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000128-2021-DCS/MC de fecha 01 de diciembre de 2021 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Cipriano Valerio Palomino, identificado con DNI N° 21818985, por ser el presunto responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona Arqueológica Cocharcas, por emplear parte de su área intangible para el sembrío de cultivos (maíz en un primer momento y con posterioridad tunas y árboles frutales), así como haber instalado una estructura precaria empleada para la crianza de animales de corral y haber implementado, aproximadamente 20 m. al Este de dicha estructura, un nuevo terreno de cultivo. Cabe indicar que se otorgó a dicho administrado un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000217-2021-DCS/MC de fecha 14 de diciembre de 2021, el órgano instructor remitió al administrado, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por su hijo el 17 de diciembre de 2021, según el acta de notificación que obra en el expediente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" en fecha 19 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0122817-2021), el administrado presentó descargos contra el PAS, adjuntando escritura pública de compra-venta de terreno de su propiedad. Cabe indicar que el administrado al presentar su escrito, creó una casilla electrónica, autorizando al Ministerio de Cultura para que le notifique por dicha vía, cualquier documento emitido en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo con la "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones" que aceptó el administrado al crear la casilla;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC de fecha 12 de enero de 2022, el Arqueólogo del órgano instructor, determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo, por los hechos imputados en el presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° 000033-2022-DCS/MC de fecha 08 de febrero de 2022, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000055-2022-DGDP/MC de fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, el Informe N° 000033-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC emitidos por el órgano instructor, otorgándole cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos le fueron notificados al administrado el 15 de febrero de 2022, en la casilla electrónica que creó en la plataforma web del Ministerio de Cultura, lo cual también le fue informado por mensaje de WhatsApp al celular que registró en el formulario web de fecha 19 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya remitido descargo alguno contra dichos documentos;

### **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado solo ha presentado descargos contra la Resolución de PAS, mas no contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Técnico Pericial emitidos por el órgano instructor. En ese sentido, se emite pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado contra la Resolución de PAS:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **Alegato 1:** El administrado señala que es propietario de un inmueble de 300 m<sup>2</sup>, ubicado en el Anexo de Socsi, Caserío "Cocharcas", distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, el cual lo adquirió mediante Escritura Pública de compra-venta de fecha 24 de setiembre del año 2003, de su anterior propietaria Petronila Peña Espichan viuda De Mendoza, predio en el cual tiene una habitación de material rústico (palos, cañas y madera). Cabe señalar que el administrado remite copia de la escritura pública en mención.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la prohibición establecida en el Art. 20, literal b) de dicha norma, que establece como restricción al ejercicio del derecho de propiedad de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la de *"Alterar (...), modificar (...) total o parcialmente el bien (...), sin la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura);* así también, se tiene la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la misma norma.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, cualquier intervención a realizarse dentro del área protegida de la Zona Arqueológica Cocharcas, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, encontrándose prohibida la alteración de dicho bien inmueble, sin la autorización de este ente rector. Por lo que, la escritura pública de compra-venta presentada por el administrado, no desvirtúa los hechos imputados, toda vez que las intervenciones realizadas al interior de la zona arqueológica, no cuentan con autorización del Ministerio de Cultura, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala que posteriormente a la adquisición de su predio, se declaró, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 27 de octubre de 2004, patrimonio cultural de la Nación al "Sitio Arqueológico Cocharcas" ubicado en la quebrada de Cocharcas, Anexo Socsi, altura del Km. 29 de la Carretera Imperial-Lunahuaná.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que si bien la adquisición del predio del administrado, según la escritura pública que ha remitido, data de setiembre del año



2003, se debe tener en cuenta que a partir de la declaratoria y delimitación de la Z.A Cocharcas, cualquier intervención a realizarse en el área protegida del bien cultural, debía contar con la revisión y autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 20, literal b) y el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296.

No obstante, es preciso tener en cuenta la fecha de comisión de los hechos materia del presente PAS, a fin de determinar si este ente rector tiene competencia, por razón del tiempo, para declarar la existencia de una infracción administrativa, ello de conformidad con el numeral 1 del Art. 3 y el numeral 242.1 del Art. 242 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, como uno de los requisitos de validez de un acto administrativo, que se emita por autoridad competente, en razón del tiempo y que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años cuando ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de infracciones instantáneas, desde el día en que se realizó la comisión de los hechos.

En ese sentido, de la revisión del Informe Técnico N° 000056-2021-DCS-HCC/MC de fecha 23 de noviembre de 2021, que sustenta la Resolución de PAS, se advierte, en cuanto a la temporalidad de los hechos que sustentan la infracción de alteración que, por un lado, se indicó que el área de cultivo (de maíz y posteriormente de tunas y frutales) se habría realizado entre los meses de mayo de 2017 y diciembre de 2018. Por tanto, de ello se deduce que no se cuenta con fecha cierta, acerca de la temporalidad en que se ejecutó tal hecho, pudiendo haberse realizado la implementación de dicho cultivo en junio de 2017, situación frente a la cual, para junio de 2021 ya se habría encontrado prescrita la facultad para determinar la existencia de la infracción respecto a dicho hecho, es decir, habría prescrito dicha facultad, antes de que se instaurara el presente procedimiento (01.12.21).

De otro lado, en cuanto a la alteración ocasionada por la instalación de una estructura precaria para la crianza de animales y la implementación de un nuevo terreno de cultivo, éste último a 20m. al Este de dicha estructura, se advierte que en el Informe Técnico N° 000056-2021-DCS-HCC/MC se indicó que en la inspección de fecha 05 de octubre de 2018 registrada en el Informe Técnico N° D000010-2019-DCS-LVC/MC de fecha 01 de agosto de 2019, no existían dichas intervenciones, es decir, se habrían realizado con posterioridad a dicha fecha, por lo que, si se considera como fecha de ejecución el mes de octubre de 2018, la facultad para declarar la existencia de la infracción administrativa, por tales hechos, prescribiría en octubre de 2022, encontrándose vigente, a la fecha, dicha facultad.

En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados.



En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>1</sup>".*

En atención a lo señalado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada al administrado, respecto a la alteración ocasionada por la implementación del área de cultivo de maíz y posteriormente de tunas y frutales, en el sector que se identificó en el Informe Técnico N° 000056-2021-DCS-HCC/MC; corresponde archivar el procedimiento sancionador, respecto a tales hechos, al no haberse demostrado, fehacientemente, la temporalidad de los mismos, pudiendo encontrarse, a la fecha, prescrita la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura sobre ellos.

En cuanto, a la alteración ocasionada por la instalación de una estructura precaria para la crianza de animales y la implementación de un nuevo terreno de cultivo, éste último a 20m. al Este de dicha estructura; corresponde imponer la sanción administrativa correspondiente, toda vez que la facultad para declarar la existencia de dicha infracción, a la fecha, no ha prescrito.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, el cuestionamiento del administrado deviene en infundado, toda vez que parte de los hechos imputados se realizaron con posterioridad al 05 de octubre del año 2018, es decir, en fecha posterior a la adquisición de su terreno, en plena vigencia de la Ley N° 28296 y con posterioridad a la declaratoria y delimitación de la Z.A Cocharcas como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, habiéndose evaluado los descargos del Sr. Cipriano Valerio Palomino Quispe, los cuales devienen en infundados, corresponde señalar que, de conformidad con los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**) y según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC de fecha 12 de enero de 2022; a la Z.A Cocharcas, le corresponde una valoración cultural de **"significativo"**, toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la*

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos".*

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El conocimiento de esta zona arqueológica es una tarea pendiente, es probable que se trate de un asentamiento donde se desarrolló labores administrativas en un complejo sistema de interacción dentro del valle del Rio Cañete. La historia prehispánica de la Zona Arqueológica Cocharcas, abarca la época del Intermedio Tardío hasta el Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento y estudio podría enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional".*

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"En 1937, el Dr. Julio C. Tello realizó exploraciones superficiales en el área ubicada en la desembocadura del Huaura, donde identificó los Sitios de Visquira, Rontoy, La Centinela. Mazo, Vilcahuaura, de los cuales ofreció algunas breves referencias.*

*En 1976, Carlos Williams y Manuel Merino registran la zona arqueológica con la codificación 27K-2104, señalan su ubicación en un cono de deyección de una pequeña quebrada frente a Caltopa. En el lado derecho de la quebrada es encontrarían terrenos de cultivo, mientras que en el lado izquierdo hay restos de grandes patios, en la parte baja, distribuidos a unos 50 m de los restos de pequeños cuartos de piedras canteadas y doble muro. La evidencia material conformada por restos de fragmentería cerámica muestra el resultado de las actividades cotidianas realizadas en el lugar. Los autores proponen en base a la arquitectura presente en la zona arqueológica su filiación cronológica en el Intermedio Tardío hasta el Horizonte Tardío.*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*La importancia de la Zona Arqueológica Cocharcas, en el Valle de Lunuahuana, ha despertado el interés de investigadores, figurando en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse para futuras referencias comparativas de las ocupaciones tardías prehispánicas en la zona. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local".*

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

*De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos del centro poblado cercano para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.*

*Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y tráfico de terrenos, algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica por medio de terrenos de cultivos y viviendas. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.*

*No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

*De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que la Z.A Cocharcas: "Si bien es considerado como un asentamiento importante en la zona, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas, de las cuales solo se conocen algunas descripciones relacionadas a grandes muros de piedra y barro de planta rectangular con presencia de hornacinas con algunos rastros de pintura roja"*.

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, se ha señalado que es **leve**, debido a que: **a)** el nuevo terreno de cultivo ha afectado un área, aproximada, de 103 m<sup>2</sup>, mientras que la estructura precaria empleada como corral, ha afectado, aproximadamente, un área de 34 m<sup>2</sup>; **b)** las intervenciones realizadas se consideran



reversibles, ya que al ser retirado el cultivo y la estructura precaria, se puede devolver el aspecto paisajístico anterior de la zona arqueológica.

### **DE LA RESPONSABILIDAD Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección de fecha 05 de octubre de 2018, que fue suscrita por el administrado y personal de la Dirección de Control y Supervisión, en la cual se dejó constancia de las intervenciones verificadas en dicha fecha al interior de la Z.A Cocharcas, entre éstas sembríos y estructuras precarias, comprometiéndose el administrado en retirarlas.
- Acta de Inspección de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrita por personal de la Dirección de Control y Supervisión, que da cuenta de las nuevas intervenciones detectadas en la Z.A Cocharcas.
- Informe Técnico N° 000056-2021-DCS-HCC/MC de fecha 23 de noviembre de 2021 y su antecedente el Informe Técnico N° D000010-2019-DCS-LVC/MC de fecha 01 de agosto de 2019, en los cuales profesionales en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dejaron constancia, respectivamente, de las intervenciones constatadas en las inspecciones de fecha 19 de noviembre de 2021 y 05 de octubre de 2018, al interior de la Z.A Cocharcas, identificándose en ambas como responsable de las mismas al administrado. Cabe señalar que en el Informe Técnico N° 000056-2021-DCS-HCC/MC, se alude como antecedente al Informe Técnico N° D000010-2019-DCS-LVC/MC, a fin de demostrar las nuevas intervenciones detectadas en la Z.A Cocharcas, que son parte del presente PAS.
- Descargo del administrado de fecha 19 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0122817-2021), mediante el cual señala que el área inspeccionada es de su propiedad.
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC de fecha 12 de enero de 2022, documento mediante el cual se ratifica la alteración ocasionada a la Z.A Cocharcas, determinándose que el grado de afectación es leve.
- Informe N° 000033-2022-DCS/MC de fecha 08 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se imponga en el presente

caso una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de medidas correctivas.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, cabe indicar que el beneficio ilícito para el administrado fue ejecutar las intervenciones en la Z.A Cocharcas, para su propio beneficio, sin la autorización del Ministerio de Cultura, ya que empleó parte del área intangible como área de cultivo y otro sector como corral de animales, áreas que ocupa el administrado, ejerciendo posesión sobre las mismas, de acuerdo a lo que indicó en el Acta de Inspección de fecha 05 de octubre de 2018.

Adicionalmente, se debe considerar que la afectación ocasionada por el administrado, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, es leve y reversible, por lo que se otorga un valor de 3%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración no autorizada de la Z.A Cocharcas, vulnera el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, alterar y modificar total o parcialmente, el bien inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se ha infringido el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC; se otorga un valor de 3 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **El administrado se trata de un pueblo indígena u originario (Factor G):** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC, la alteración ocasionada en el bien cultural, fue leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector de la Z.A Cocharcas.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, cabe indicar que en el Informe N° 000033-2022-DCS/MC se ha señalado que *"La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de intervenciones visualizadas desde el exterior"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto de la responsabilidad del administrado, en la alteración no autorizada de la Z.A Cocharcas, al haber empleado parte de su área intangible como zona de cultivo y haber instalado una estructura precaria para la crianza de animales.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	3 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>6% (10 UIT) = 0.6 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.6 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.6 UIT;

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-HCC/MC de fecha 12 de enero de 2022, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada en la Z.A Cocharcas, así como la recomendación plasmada en el Informe N° 000033-2022-DCS/MC de fecha 08 de febrero de 2022, y de conformidad con lo



dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, el Art. 38<sup>3</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, y lo previsto en el Art. 35<sup>4</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda disponer como medida correctiva destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que el administrado, bajo su propio costo, retire la estructura precaria utilizada para la crianza de animales, así como los cultivos que realizó, éstos últimos que están ubicados a unos 20 m. al Este de dicha estructura, identificados en el Informe Técnico N° 000056-2021-DCS-HCC/MC de fecha 23 de noviembre de 2021 (fotos 4-5 y 6), lo cual devolverá el aspecto paisajístico previo de la Z.A Cocharcas;

### **DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL:**

Que, cabe señalar que, de la lectura de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000128-2021-DCS/MC de fecha 01 de diciembre de 2021, se advierte que se consignó en su Artículo Primero, que el procedimiento administrativo sancionador se instaura contra el Sr. "Cipriano Valerio Palomino, identificado con DNI N° 21818985", cuando de la consulta en línea realizada en RENIEC, se advierte que su nombre completo es "Cipriano Valerio Palomino Quispe";

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que, si bien, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso*

<sup>2</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>3</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

<sup>4</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)<sup>5</sup>;

Que, en ese sentido, considerando que el Art. 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que el órgano superior jerárquico a la Dirección de Control y Supervisión, es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; corresponde a ésta última rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 000128-2021-DCS/MC de fecha 01 de diciembre de 2021, toda vez que la etapa de instrucción, a la fecha, se encuentra finalizada y debido a que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de dicho acto, en la medida que no varía el sentido de la resolución, esto es, la disposición de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el referido administrado, por su presunta responsabilidad en la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Z.A Cocharcas; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.6 UIT**, contra el Sr. **CIPRIANO VALERIO PALOMINO QUISPE**, identificado con DNI N° 21818985, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Z.A Cocharcas, ubicada en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, afectación ocasionada por haber instalado una estructura precaria empleada para la crianza de animales de corral y haber implementado, aproximadamente 20 m. al Este de dicha estructura, un nuevo terreno de cultivo; infracción imputada en la Resolución Directoral N° 0000128-2021-DCS/MC de fecha 01 de diciembre de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>6</sup>, Banco Interbank<sup>7</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.

<sup>6</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>7</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al administrado, **como medida correctiva** destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que retire, bajo su propio costo, la estructura precaria utilizada para la crianza de animales, así como los cultivos que realizó, éstos últimos que están ubicados a unos 20 m. al Este de dicha estructura, identificados en el Informe Técnico N° 000056-2021-DCS-HCC/MC de fecha 23 de noviembre de 2021 (fotos 4-5 y 6), lo cual devolverá el aspecto paisajístico previo de la Z.A Cocharcas.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 0000128-2021-DCS/MC de fecha 01 de diciembre de 2021, respecto a la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Z.A Cocharcas, referente al sembrío de cultivos de maíz, tunas y árboles frutales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- RECTIFICAR** con efecto retroactivo, el error material advertido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000128-2021-DCS/MC de fecha 01 de diciembre de 2021, respecto al nombre completo del administrado, siendo lo correcto "Cipriano Valerio Palomino Quispe" en lugar de "Cipriano Valerio Palomino".

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL